

# RECOPIILACION

## DE LOS DECRETOS CON FUERZA DE LEY

Dictados en virtud de la Ley 11.151, de 5 de febrero de 1953,  
que concedió al Ejecutivo Facultades Especiales Administrativas  
y Económicas.

Con Indices Numérico, Onomástico,  
Temático y por Ministerios.

**TOMO XLI**  
**Volumen 2º**

Desde el D. F. L. 271, de 24 de julio de 1953,  
al D. F. L. 439, de 4 de febrero de 1954.



EDICION OFICIAL

Recopilación, Notas e Indices  
por

CARLOS OPORTUS DURAN

Jefe de la Sección Biblioteca y Publicaciones de la Contraloría General

## DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 301

El D. F. L. que llevaba este número fué devuelto, sin tramitar, con oficio 37.422, de 4 de agosto de 1953, por la Contraloría General.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 302,  
DE 25 DE JULIO DE 1953

**Fusiona los Institutos de Fomento Minero e Industrial de Tarapacá y Antofagasta con la Corporación de Fomento de la Producción; substituye el inciso 2.º del artículo 4.º de la ley 5.546, de 2 de enero de 1935.**

(Publicado en el "Diario Oficial" N.º 22.615, de 5 de agosto de 1953)

**Núm. 302.**— Santiago, 25 de julio de 1953.—Vistos, y teniendo presente:

Que actualmente existen dos Institutos de Fomento Minero e Industrial del Norte, para las provincias de Tarapacá y Antofagasta con sede en las ciudades de Iquique y Antofagasta, respectivamente, creados por ley 6.546, de 2 de enero de 1935 (521),

Que la ley 6.334, de 29 de abril de 1939, refundida por la ley 6.640, de 10 de enero de 1941, creó la Corporación de Fomento de la Producción con el objeto de formular un plan general de Fomento de la Producción Nacional y con los demás fines que se establecen en dicho cuerpo legal;

Que hasta ahora los Institutos del Norte referidos y la Corporación de Fomento de la Producción han actuado separadamente, lo que ha provocado mayores gastos administrativos y dispersión de es-

(521) Debió citarse la ley 5.546, de la misma fecha.

fuerzos estatales en el fomento de la producción;

Que los exiguos fondos de que han podido disponer los Institutos no les han permitido desarrollar los fines que se tuvieron en vista al crearlos en favor de las provincias del norte, cuya influencia en la economía nacional es de capital importancia;

Que es necesario propender a la creación de nuevas actividades productoras en las provincias señaladas, a fin de diversificar su economía, independizándolas, en lo posible, de las alternativas a que están sujetos los mercados del salitre y del cobre;

Que por todas estas razones es de evidente conveniencia fusionar los Institutos señalados con la Corporación de Fomento de la Producción para dar así una mejor atención a las necesidades del progreso económico de las provincias de Tarapacá y Antofagasta, y

Visto lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley 11.151, de 5 de febrero de 1953, vengo en dictar el siguiente

**Decreto con fuerza de ley:**

**Artículo 1.º** Fusionanse los Institutos de Fomento Minero e Industrial de Tarapacá y Antofagasta con la Corporación de Fomento de la Producción.

**Artículo 2.º** Créanse dos nuevos Departamentos de la Corporación de Fomento de la Producción que tendrán su sede en Iquique y Antofagasta, respectivamente, y por medio de los cuales, la entidad mencionada, desarrollará sus planes de fomento de la producción en las provincias de Tarapacá y Antofagasta.

**Artículo 3.º** La administración de estos Departamentos estará a cargo de un Jefe para cada uno de ellos que se denominará Jefe de Departamento, quienes se ases-

rarán, respectivamente, de un Comité Provincial, conforme a las instrucciones generales emanadas del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción.

Los planes de inversión y el Presupuesto de los Departamentos, serán formulados y sancionados separadamente, por el Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción.

Dichos Comités tendrán el carácter de consultivos, serán presididos por el Jefe de Departamento correspondiente y estarán formados, cada uno, por cinco miembros, que deberán tener su domicilio en la capital de la respectiva provincia. Los miembros de estos Comités serán designados por el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción en la siguiente forma: tres de ellos a propuesta, en sendas ternas, de las Asociaciones Mineras, Industriales y Agrícolas con personalidad jurídica que existen en las respectivas provincias, y los otros dos libremente.

Si en alguna de las provincias no existieren organizaciones con personalidad jurídica de las actividades productoras mencionadas, el Vicepresidente Ejecutivo designará libremente al representante de la actividad respectiva.

Los miembros del Comité durarán dos años en sus funciones, podrán ser reelegidos y removidos por su mandante y tendrán como única remuneración la misma que corresponde a los Consejeros de la Corporación de Fomento de la Producción por su asistencia a sesiones.

El Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción, señalará la forma en que funcionarán estos Comités Provinciales y sus atribuciones.

**Artículo 4.º** Los Jefes de los Departamentos serán designados y remunerados de la misma manera que lo son los ac-

tuales Jefes de los demás Departamentos de la Corporación de Fomento de la Producción.

**Artículo 5.º** No obstante la fusión dispuesta en el artículo 1.º, los nuevos Departamentos conservarán y podrán ejercer a través de la Corporación de Fomento de la Producción las mismas facultades y atribuciones que tenían los Institutos de Fomento del Norte, sin perjuicio de las que le conceda, además, el Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción de acuerdo con sus facultades.

**Artículo 6.º** Para el cumplimiento de los fines indicados en el artículo 2.º, la Corporación de Fomento de la Producción dispondrá de los fondos que consulte en sus Presupuestos y además de los siguientes recursos especiales:

a) Los aportes fiscales que actualmente se destinan a los Institutos de Fomento del Norte por la Ley General de Presupuestos o por otras leyes especiales;

b) El veinte por ciento (20%) de la cuota correspondiente al fomento de la minería establecido por ley 7.434, de 17 de julio de 1943, y

c) Con los bienes y capitales de los actuales Institutos de Fomento Minero e Industrial del Norte.

**Artículo 7.º** Los recursos a que se refiere el artículo anterior deberán ser invertidos exclusivamente en las provincias de Tarapacá y Antofagasta.

Una suma no inferior al veinte por ciento (20%) de los fondos señalados en las letras a), b) y c) del artículo anterior, será administrada por el Jefe del Departamento respectivo, asesorado por el Comité Provincial, para los fines de fomento y crédito minero, industrial y agrícola.

**Artículo 8.º** La Corporación de Fomento de la Producción será el continuador legal de todas las operaciones de los Ins-

titutos de Fomento del Norte y se hará cargo del Activo y Pasivo de dichas Instituciones, sucediéndolas en todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, desde la fecha de vigencia del presente decreto con fuerza de ley, pasarán de pleno derecho al dominio exclusivo de la Corporación de Fomento de la Producción, todos los bienes raíces y muebles pertenecientes a los Institutos referidos, incluyendo garantías y privilegios de cualquiera naturaleza.

Los Conservadores de Bienes Raíces de los Departamentos en que se encuentran ubicados los inmuebles que se transfieren procederán a inscribirlos a nombre de la Corporación de Fomento de la Producción, a requerimiento de cualquiera persona que presente un ejemplar del "Diario Oficial" en que aparezca la publicación de este decreto con fuerza de ley.

Las transferencias de bienes raíces estarán exentas del pago de todo impuesto fiscal.

Todos los juicios, gestiones o negocios que estuvieren pendientes a la fecha de publicación del presente decreto con fuerza de ley y en que fueren parte o tuvieren interés los Institutos fusionados, continuarán con la Corporación de Fomento de la Producción (522).

**Artículo 9.º** La planta del personal de ambos Departamentos, para el resto del año en curso, estará constituida por las vigentes para 1953 en cada uno de los Institutos que se fusionan, salvo los casos de Vicepresidentes Ejecutivos que se suprimen y los de Fiscales que en adelante pasarán a denominarse Asesores Jurídicos. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º. Para

el año 1954 y siguientes, regirán al respecto las disposiciones del artículo 106.º de la ley 10.343. Los Vicepresidentes pasarán a denominarse Jefes de Departamentos y continuarán en funciones con esta nueva denominación, en la misma forma que los Fiscales.

Los Asesores Jurídicos de los Departamentos que se crean por este decreto con fuerza de ley tendrán la renta inmediatamente inferior al de Jefe de Departamento de la Corporación de Fomento de la Producción (523).

**Artículo 10.º** Los empleados de los nuevos Departamentos tendrán la calidad jurídica de los actuales empleados de la Corporación de Fomento de la Producción y gozarán de la gratificación de zona que les corresponde como tales.

**Artículo 11.º** Substitúyese el inciso 2.º del artículo 4.º de la ley 5.546, por el siguiente:

"Los préstamos y las operaciones de créditos se otorgarán con el interés que determine el Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción".

Las disposiciones de la ley 5.546, contrarias al presente decreto con fuerza de ley, quedan derogadas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.  
—Clodomiro Almeyda.— Felipe Herrera.

---

DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 303,  
DE 25 DE JULIO DE 1953

**Concede las franquicias tributarias y aduaneras que indica a la zona que señala del departamento de Arica; indus-**

---

(522) Inciso corregido de acuerdo con la rectificación publicada en el "Diario Oficial" N.º 22.641, de 5 de septiembre de 1953.

---

(523) Artículo rectificado en atención a la publicación hecha en el "Diario Oficial" N.º 22.641, de 5 de septiembre de 1953.